

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2023 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2019-00923

En acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal, encuentra el Juzgado que, en providencia del 17 de noviembre de 2022 se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Carlos Johan Ramírez Abelló e Isabel Cristina Munar Aya, pese a que en las manifestaciones hechas por el demandado Carlos Johan Ramírez Abelló y el señor José Eutimio Munar Aya donde se manifiesta que la demanda Isabel Cristina Munar Aya (q.e.p.d) falleció aportando el certificado de defunción, así mismo solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente señalado, tenemos que, la demanda fue dirigida en contra de la señora **Isabel Cristina Munar Aya**, quien para la fecha de presentación del libelo demandatorio (19/06/19)¹ ya había fallecido, pues, según el registro civil de defunción No. D3957607 la prenombrada feneció el 04/12/17² por lo que diáfananamente la controversia en su contra debió dirigirse y notificarse en contra de sus herederos determinados y a la par contra aquellos indeterminados.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad previamente citada; pronunciándose de la siguiente manera:

“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas se inicia con su nacimiento y termina con su

¹ Acta individual de Reparto C.1 Pdf.01

² Registro Civil de defunción C.1. pdf 14

muerte (...) los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de la persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”³

En similar decisión, el órgano de cierre expuso:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem **la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)**”*

En esas condiciones, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia inadmitirá la presente demanda para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído la subsane so pena de rechazo, replanteando de tal manera las partes, hechos y pretensiones conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado conforme lo expuesto en precedencia y, en consecuencia,

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que su proponente la subsane conforme lo expuesto en precedencia, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

³ Sentencia de 24 de octubre de 1990. Recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b16cbb3dff71c4f48ac9124a5e326d486267362fbff8081a57a7172cf87e46ad

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>